

Sobre la autorización para el inicio de acciones de responsabilidad por parte del síndico de la quiebra de una sociedad

Por Federico Sosa

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Considerando que la falencia de una sociedad puede originar daños y perjuicios a sus acreedores[1], consistentes en la insatisfacción total o parcial de sus créditos[2], el ordenamiento jurídico brinda a los afectados ciertas herramientas para que, además de la insinuación en el pasivo falencial, obtengan, bajo ciertas circunstancias, su resarcimiento por parte de los terceros que intervinieron y/o de algún modo tuvieron cierta relación con los mismos.[3]

Dentro de este universo, y en lo que interesa a los efectos del presente, se encuentran las acciones de responsabilidad previstas en los arts. 173 y 175 de la Ley N° 24.522 (“LCQ”)[4]. La primera norma regula la acción de responsabilidad contra los administradores de la sociedad fallida (primera parte) y contra cualquier tercero (segunda parte). Ambas acciones son de naturaleza concursal[5]. La segunda norma, en cambio, se refiere a la acción social de responsabilidad contra los administradores prevista en los arts. 276 a 278 de la Ley N° 19.550 (“LSC”). En este caso, a diferencia del supuesto anterior, la LCQ no aparece consagrando una nueva acción (pues la misma ya está reconocida en la LSC) sino que, simplemente, se limita a establecer las condiciones para su ejercicio en caso de quiebra de la sociedad.[6] La acción social mencionada en el art. 175 de la LCQ no es una acción concursal sino que se trata de una acción de naturaleza societaria.[7]

Pese a su diversa naturaleza sendos tipos de acciones pueden ejercerse en forma independiente, simultánea e, incluso, pueden acumularse si derivaran de los mismos hechos calificados diversamente.[8]

El presente trabajo aborda la temática vinculada con la autorización de los acreedores de la fallida para el inicio de las acciones concursales[9] y sociales[10] de responsabilidad por parte del síndico de la quiebra y, principalmente, se analizará la ratio legis de la existencia de dicha autorización, la forma en que la misma debe ser recabada y expresada y cuáles acreedores deben ser computados a la hora de determinar la existencia de las mayorías necesarias para el inicio de estas acciones.

2. La autorización de los acreedores [\[arriba\]](#)

La LCQ vigente (arts. 119, 174 y 176), a diferencia de la Ley N° 19.551, prevé que, para el inicio de las acciones de responsabilidad del art. 173 (y, según algunos, también para el inicio de la acción social del art. 175[11]), el síndico debe contar con la “autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible”[12].

Como se advierte, la autorización debe otorgarse antes de la promoción de la acción, pues se trata de un requisito sustancial para la legitimación de la sindicatura, cuya ausencia hace procedente la excepción de falta de legitimación activa.[13] No obstante lo expuesto, existe alguna jurisprudencia que ha mitigado esta exigencia[14]. Es importante señalar que, a diferencia de la propuesta concordataria y lo establecido por el art. 45 de la LCQ (que exige un régimen de doble mayoría -de capital y de personas-), para el inicio de las acciones analizadas

en el presente sólo se exige el voto afirmativo de la “mayoría simple del capital quirografario[15] verificado y declarado admisible”, independientemente del número de acreedores que puedan haber votado.[16]

Por último, cabe tener presente que la finalidad que llevó al legislador a consagrar esta nueva exigencia (no prevista en la ley anterior) fue que sea la masa, que es quien -en definitiva- cargará con las costas de un eventual rechazo de la acción, la que decida -por mayoría- si asume o no correr ese riesgo y la posibilidad de que el activo falencial se vea, eventualmente, aún más reducido que antes del inicio de la acción.[17]

3. La autorización de los acreedores y las acciones concursales de responsabilidad [\[arriba\]](#)

En el supuesto que el síndico pretenda iniciar alguna de las acciones concursales de responsabilidad previstas en el art. 173 de la LCQ, deberá contar con la autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, toda vez que así lo prevé el art. 174 de la LCQ al establecer expresamente que “a los efectos de la promoción de acción rige el régimen de autorización previa del art. 119 tercer párrafo”.

4. La autorización de los acreedores y la acción social de responsabilidad [\[arriba\]](#)

La situación no es tan clara cuando la acción que pretende iniciar el síndico es la social de responsabilidad prevista en la LSC, cuyo ejercicio, a partir de la quiebra de la sociedad, le corresponde al síndico en virtud de lo establecido por el art. 175 de la LCQ.

A diferencia del supuesto de las acciones concursales de responsabilidad previstas en el art. 173 de la LCQ, respecto de cuyo inicio el art. 174 establece la necesidad de contar con la autorización de los acreedores, en el caso de la acción social no parece haber una norma que, expresa e individualmente, establezca con idéntica claridad ese requisito. Solamente se puede encontrar el art. 176 de la LCQ que establece que “las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los arts. 119 y 120, en lo pertinente”.

Queda la duda, entonces, acerca de cómo interpretar la remisión genérica del art. 176 de la LCQ y la frase “en lo pertinente” allí contenida, respecto de lo cual no hay unanimidad y se discute si el síndico debe o no requerir (y obtener) la autorización de los acreedores para poder iniciar la acción.

4.1. Argumentos a favor de la necesidad de la autorización de los acreedores

Varios son los argumentos que pueden invocarse para justificar la necesidad para el síndico de contar con la autorización de los acreedores a efectos de iniciar la acción social de responsabilidad.

4.1.1. Interpretación literal de la remisión del art. 176 de la LCQ

Uno de los posibles argumentos para obligar al síndico a solicitar y obtener la autorización del art. 119 de la LCQ surge de la interpretación literal de la remisión del art. 176 de la LCQ. De este modo, si para las acciones reguladas en la sección III del capítulo III de la LCQ resulta aplicable el art. 119, pareciera que para el inicio de la acción social de responsabilidad por parte del síndico es necesaria la autorización del art. 119, toda vez que dicha acción (prevista

en el art. 175) se encuentra regulada en la sección antes mencionada (siempre y cuando se tome el término “regulada” en sentido amplio).[18]

Y no parece obstar a lo expuesto que la remisión esté limitada a “lo pertinente”, pues pareciera que “lo pertinente” sería lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la norma, toda vez que el primero se refiere al supuesto de procedencia de la acción de ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos (tema ajeno a la acción social de responsabilidad que se analiza en el presente).

En tal sentido, se ha sostenido:

“(…) más allá del cuestionamiento sindical en punto al trámite que debería darse a la acción social de responsabilidad prevista en el art. 175 de la LCQ, lo cierto es que el art. 176, in fine, de dicho cuerpo normativo, señala una remisión -que la incluye- respecto al trámite de la acción revocatoria concursal regulado en los arts. 119 y 120, en lo pertinente. En esta línea argumental, cabe apuntar que la exigencia vinculada con la autorización previa de los acreedores surge de ese sistema de remisión genérico, no existiendo óbice legal alguno que impida su aplicación en acciones del tipo que aquí se trata”.[19]

“Siempre que se trate del síndico, para iniciar una acción de éstas o para continuarla, necesita la autorización reglada en el art. 119 (art. 176, in fine, LCQ)”.[20]

Por su parte, es importante tener presente que el art. 174 de la LCQ prevé expresamente la remisión al procedimiento del art. 119 para el inicio de las acciones de responsabilidad del art. 173. En este sentido, y dado que parece poco lógico pensar que el art. 176 se refiera nuevamente y en forma sobreabundante a las acciones del art. 173 (respecto de las cuales ya se refiere el art. 174), es posible sostener que el art. 176 se refiere a la acción contemplada, justamente, en el artículo que lo precede (es decir, la acción social de responsabilidad del art. 175 de la LCQ).

4.1.2. La finalidad de la autorización

Otro de los argumentos para sostener la necesidad de la autorización surge de la consideración de la finalidad del legislador al requerir la autorización para las acciones de recomposición patrimonial.

Dicha finalidad es justamente que sea la masa, que eventualmente podría ser condenada en costas si la demanda fuera rechazada, quien tenga la última palabra sobre la pertinencia de la acción que pretende iniciar el síndico. De este modo, y ante el posible conflicto sobre cómo debe interpretarse la remisión de la última parte del art. 176 de la LCQ, la balanza se inclina por la necesidad de la autorización para que, justamente, sea la masa quien finalmente decida si quiere o no asumir la contingencia que representa sobre el activo falencial el eventual rechazo de una acción social de responsabilidad intentada por el síndico.

En tal sentido:

“(…) el citado art. 176 establece en su último párrafo una remisión a la regulación del trámite de la acción revocatoria, previsto en los arts. 119 y 120, con relación a ‘las acciones reguladas en esta sección’. Dichas disposiciones incluyen la exigencia de autorización previa de los acreedores. Además, si dicho presupuesto está específicamente previsto para el ejercicio de la acción concursal de responsabilidad (LCQ:174 in fine), sería incongruente con el objetivo de la reforma legal prescindir de esa exigencia cuando se presentan las mismas razones que motivaron

su introducción por la Ley N° 24.522. Por ello, es que la remisión genérica del art. 176 al 119 en lo que se considere 'pertinente' -dice la norma- no puede excluir el requisito de la aprobación de la mayoría de los acreedores. El fundamento de esa autorización es que sean éstos los que evalúen la pertinencia de una acción enderezada a satisfacer sus pretensiones de cobro, que en caso de no prosperar conllevará la imposición de costas a la quiebra".[21]

"(...) si bien la ley concursal no exige explícitamente este recaudo para incoar la acción societaria, la solución podría ser afirmativa si se focaliza el estudio en la telésis de la autorización".[22]

Este criterio de interpretación finalista fue utilizado, incluso, para sostener que la autorización del art. 119 de la LCQ, prevista para la acción de ineficacia concursal, sería necesaria también para la promoción de una acción de revocatoria ordinaria regulada en el Cód. Civ..[23]

4.1.3. Analogía

Por último, y sin ingresar en la discusión acerca de los alcances de la remisión del art. 176 de la LCQ al régimen de autorización del art. 119, se ha justificado la aplicación analógica del mismo (previsto para las acciones de ineficacia) para todas las demás acciones que, al igual que las de ineficacia, tiendan a la reconstrucción del patrimonio del fallido.

En tal sentido:

"El art. 119 de la Ley N° 24.522, en tanto supedita la deducción de la acción a la previa autorización de los acreedores que allí menciona, es norma que -por analogía (art. 16 del Cód. Civ.)- debe considerarse aplicable a las demás que tiendan a la reconstrucción del patrimonio del deudor y puedan generar costas a cargo del concurso, como ocurre en la especie".[24]

4.2. Argumentos en contra de la necesidad de la autorización de los acreedores

4.2.1. Otra interpretación de la remisión del art. 176

Si bien es cierto que el art. 176 de la LCQ remite al art. 119, no es menos cierto que dicha remisión se refiere a las "acciones reguladas en esta sección".

La LCQ, con respecto acción social de responsabilidad, sólo señala que -en caso de quiebra de la sociedad- su ejercicio corresponde al síndico pero, a diferencia de las acciones del art. 173, no establece los presupuestos de procedencia de la acción, los cuales se encuentran establecidos con precisión en el art. 276 de la LSC.

En consecuencia, la acción social de responsabilidad iniciada por el síndico no sería una de las acciones "reguladas" en la sección III del capítulo III de la LCQ a las que se refiere el art. 176 sino que, por el contrario, la misma estaría "regulada" en la LSC, de modo tal que no regiría a su respecto el régimen de autorización del art. 119 de la LCQ.

En tal sentido:

"(...) la promoción de la acción de responsabilidad societaria en sede concursal no necesita de la autorización de los acreedores prevista por el art. 119, tercer párrafo, LCQ, para el caso de ejercicio de la acción revocatoria por conocimiento del estado de cesación de pagos. Ello es así, porque el reenvío que la última parte del art. 176, LCQ, hace a los arts. 119 y 120, se refiere 'a las acciones reguladas en esta sección' y, en rigor, la acción de responsabilidad societaria

contra los administradores y demás sujetos mencionados por el art. 175, no está reglamentada por la ley concursal sino por la Ley N° 19550, de suerte tal que, entonces, la autorización de los acreedores no puede ser recaudo exigible de cumplimiento previo a su promoción. Además, importando la autorización de los acreedores una restricción a las incumbencias de la sindicatura concursal, su exigibilidad debería resultar clara de la ley para excluir la regla general relativa a que el síndico cuenta con actitud suficiente, no sujeta a autorización legitimante alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso (art. 182, LCQ)".[25]

"(...) no es aplicable el régimen de autorización previa previsto por el art. 119, LCQ, porque no es ésta una acción propia de la Ley de Concursos y Quiebras (es una apropiación, una subrogación o una traslación de la legitimación, un cambio de sujetos) (...) Al no ser ésta una de las acciones de responsabilidad previstas en el presente capítulo a la que se refiere la remisión del art. 176, LCQ (al art. 119, LCQ), no consideramos que le sea aplicable entonces dicho régimen de autorización por los acreedores".[26]

4.2.2. Inadmisibilidad de crear requisitos analógicamente

Considerando la discusión sobre la aplicación o no del régimen de autorización del art. 119 de la LCQ para el inicio de la acción social de responsabilidad por parte del síndico, parece posible sostener la invalidez de zanjar la discusión por medio de la analogía[27] toda vez que es inamisible que la Justicia exija requisitos que la ley no establece para un caso determinado.

En tal sentido, ha dicho ALBERTI que "la analogía no habilita para exigir requisitos de las pretensiones que no emerjan de la ley: la magistratura judicial no está habilitada para privar a un justiciable de la facultad de demandar sin base en ley concretamente referida a esa situación litigiosa, porque procediendo de tal modo la magistratura crea un deber del accionante sin ley que lo exija. La oposición de ese impedimento al síndico actor contraviene el art. 19 de la Constitución Nacional (...) porque privamos a ese actor de ser recibido en justicia aunque no existe una ley que prohíba su instancia".[28]

4.3. El Anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales

Como se puede apreciar, la discusión sobre el tema está planteada y existen argumentos de peso para sostener tanto la necesidad de la autorización como su prescindibilidad.

En este contexto, y más allá de su carácter no legislativo, es importante destacar que el Anteproyecto de reforma a la LSC de los Dres. ANAYA, BERGEL y ETCHEVERRY ha tomado partido por la necesidad de la autorización.

En tal sentido, en su art. 121, sustituye el actual art. 278 de la LSC por el siguiente texto: "(...) Cuando no medió resolución de la asamblea, el síndico puede ejercerla (en referencia a la acción social de responsabilidad) y, en su defecto, puede deducirla cualquier acreedor interesado, aplicándose lo dispuesto por la Ley N° 24.522 en los arts. 119 tercer párrafo, y 120, párrafos primero y segundo".

5. Forma de expresión de la autorización (el silencio como expresión de voluntad) [\[arriba\]](#)

Otra cuestión interesante radica en determinar cuál es la forma en que los acreedores enunciados en el art. 119 de la LCQ deben expresar su conformidad o disconformidad con el inicio por parte del síndico de las acciones concursales de responsabilidad del art. 173 o de la

acción social del art. 175 (si es que se interpreta que, en tal supuesto, es necesaria también la autorización en cuestión -sobre lo cual, como se dijo, no hay unanimidad de criterio-).

Considerando que muchas veces los acreedores se desinteresan por el proceso universal de su deudor una vez que se ha decretado su quiebra, ello le dificulta al síndico la posibilidad cierta de obtener las conformidades previstas por el art. 119 de la LCQ, al que remiten los arts. 174 y 176.

En tal sentido, atento que la LCQ no prevé en forma expresa (como lo hace en el art. 45) el modo en que debe otorgarse el voto de los acreedores y a efectos de no ver frustradas estas acciones[29], existe una tendencia -por lo menos en los Tribunales Comerciales de la Ciudad de Buenos Aires- de requerir la conformidad de los acreedores ordenando a tales efectos la libranza de una cédula a cada uno de ellos y dejando constancia que el silencio ante el requerimiento será considerado como una afirmación autorizándose la acción.

En tal sentido:

“La exigencia de autorización previa contemplada por los arts. 119, párr. 3° y 174 LCQ, requiere que los acreedores sean notificados por un medio que garantice el real conocimiento de la presentación del síndico sea por cédula, edictos o por convocación de una audiencia a tal efecto; por lo que, el silencio observado por aquéllos sólo puede ser interpretado como consentimiento o autorización cuando el tribunal de grado hubiera consignado expresamente en el auto que ordenó la notificación el apercibimiento de que tal conducta será interpretada como asentimiento (...) Con base en ello (...) resulta evidente que no se está disponiendo de los derechos de los acreedores, sino simplemente encauzando la forma de oponerlos de manera favorable a los intereses del concurso”.[30]

“Para dar pleno cumplimiento a la exigencia contenida en la ley concursal es necesario en primer lugar que los acreedores sean notificados por un medio que garantice que han tomado real conocimiento de la presentación del funcionario concursal; y, en segundo lugar, que la autorización mentada en la ley aluda a una manifestación expresa y positiva de la voluntad (art. 917, C.Civ.) la que no puede ser asimilada al mero silencio. Ello, a menos que el tribunal disponga expresamente en el auto que ordena la notificación a los acreedores, el apercibimiento de que tal conducta habrá de ser interpretada como consentimiento o autorización”.[31]

Dicha tendencia jurisprudencial (sin perjuicio de su destacable finalidad) parece inadmisibles toda vez que no puede convalidarse el silencio como expresión de voluntad para un supuesto tan importante para los acreedores como el analizado.

No altera lo expuesto el hecho que el Tribunal disponga el apercibimiento de considerar el silencio como manifestación positiva de voluntad. Ello por cuanto, de conformidad con el art. 919 del Cód. Civ., “el silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.

En el supuesto analizado no parece configurarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 919 del Cód. Civ. para que el silencio valga como expresión afirmativa de la voluntad, máxime si se tiene presente que dichos supuestos, dado su carácter de excepcionales, son de interpretación restrictiva.[32]

En nada altera la solución expuesta la circunstancia que el Tribunal disponga en forma expresa el apercibimiento antes mencionado, por cuanto el mismo no implica ni hace nacer una obligación legal de expedirse en cabeza de los acreedores quirografarios, dado que el Tribunal no puede modificar los alcances del art. 919 del Cód. Civ..

Para extraer tal conclusión del art. 919 del Cód. Civ. “resultaría menester que el precepto legal [arts. 174 y 119 de la LCQ] se hubiera construido en sentido precisamente inverso, habilitando al síndico a promover la acción a menos que una mayoría absoluta se opusiera expresamente”. [33]

En tal sentido:

“La autorización a que hace referencia el art. 119 de la Ley N° 24.522 no impone obligación alguna al acreedor de expresarse, no invierte las disposiciones del art. 919 del Cód. Civil en materia de silencio, y la carga de obtención de las autorizaciones está en cabeza de la sindicatura a través de un obrar en la búsqueda del consentimiento de los acreedores -el que debe darse a través de un acto voluntario lícito no sujeto a presunción alguna- en las mayorías requeridas por la ley sin que exista ‘carga’ ni ‘obligación’ por parte de éstos de pronunciarse. Ni la sindicatura ni el juez -en el sentido amplio del término- pueden alterar esta realidad legal construyendo sistemas de consulta que importen violar o modificar este concepto. Los jueces no están autorizados a crear hipótesis de consentimiento al margen de la ley, pues esto importaría un avance por sobre las atribuciones del Poder Legislativo y, por ende, un ejercicio inconstitucional de la función judicial. El silencio del acreedor frente a la consulta nunca podrá resultar un medio convalidatorio para el inicio de acciones ni conformidad con la solicitud de la autorización perseguida; ni siquiera en el caso en que tal apercibimiento proviniera del tribunal”. [34]

En consecuencia, parece más adecuado y ajustado al art. 919 del Cód. Civ. interpretar que la autorización de los acreedores debe ser expresa y positiva, no bastando con su silencio ante el pedido del síndico y sin perjuicio del apercibimiento que pueda disponer el Tribunal.

En tal sentido:

“Sea que se dé por escrito o en el marco de una audiencia convocada por el Juez, la autorización debe consistir en una expresión positiva de voluntad (art. 915, Cód. Civ.)”. [35]

“Es claro que la autorización debe ser expresa. El silencio del acreedor frente a una concreta intimación no permitirá presumir su aquiescencia con la promoción de la acción (art. 919, C.C.). Es exigible una expresión positiva de voluntad. En cuanto a la forma de obtenerla, estimo que tal autorización podrá ser requerida mediante el llamado a los acreedores a audiencia (...) o por vía de autorización escrita. En este último caso, será menester que el instrumento que la contenga cuente con firma certificada del otorgante, sea mediante la intervención de un escribano o del secretario de actuación”. [36]

“La legitimación debe integrarse con la autorización que ahora prevé la norma; para su otorgamiento el juez debe proveer lo conducente, esto es, convocar a una asamblea de acreedores o exigir su conformidad por escrito exteriorizada con firma certificada”. [37]

6. ¿Es necesaria la decisión de la asamblea para el inicio de la acción social de responsabilidad? [\[arriba\]](#)

Otra cuestión interesante que se suscita en torno a la acción social de responsabilidad iniciada por el síndico es si éste último requiere o no contar (independientemente de lo que pudiera resolverse respecto de la autorización del art. 119) con la decisión previa de la asamblea de la sociedad fallida prevista en el art. 276 de la LSC.[38]

No parece discutible que la asamblea de accionistas de una sociedad fallida subsiste como órgano, toda vez que el art. 94, inc. 6, de la LSC simplemente establece que la sociedad se disuelve con la declaración de quiebra. De este modo, la sociedad sigue existiendo en cuanto sujeto de derecho hasta tanto se termine la liquidación y, en consecuencia, también subsisten sus órganos.[39]

Considerando la subsistencia de la asamblea como órgano y que el propio art. 276 de la LSC prevé que sea ésta quien resuelva el inicio de la acción social contra los administradores podría sostenerse que la quiebra no altera el régimen normal en este aspecto.

En tal sentido, se ha dicho que “la legitimación del representante del concurso no puede conducir a soslayar exigencias legales (art. 276). Téngase en cuenta además que ciertos actos societarios de trascendencia, aún en la situación falencial de una sociedad anónima, requieren de una resolución de la asamblea (caso del acuerdo resolutorio, art. 222, Ley N° 19551). Por ello nos inclinamos por tal exigencia, y ante las posibles colusiones, siempre quedará al representante del concurso la alternativa de cuestionar la decisión asamblearia acumulando la acción del art. 278, Ley N° 19551”.[40]

Sin perjuicio de lo expuesto, parece que el punto central no es si la asamblea subsiste o no como órgano durante la quiebra. Por el contrario, pareciera que el quid de la cuestión radica en determinar si la asamblea puede válidamente obstaculizar el inicio de una acción que, una vez decretada la quiebra de la sociedad y en virtud de lo dispuesto por el art. 175 de la LCQ, ahora le corresponde al síndico y que, en última instancia, tendrá su razón de ser práctica en el interés de la masa.

Según lo expuesto, y aún suponiendo que la asamblea hubiera resuelto no iniciar la acción, lo cierto es que dicha decisión no puede perjudicar al síndico, como nuevo legitimado activo (a partir del decreto de quiebra) ni a la masa de acreedores, como beneficiaria del eventual producido de la acción.

“(…) es inconducente la celebración de la asamblea toda vez que una decisión negativa de los accionistas no podría inhibir de promoverla al síndico concursal. Además, el art. 275 de la ley societaria declara ineficaz cualquier extinción de responsabilidad resuelta por el órgano de gobierno para el caso de liquidación concursal, con lo cual se afirma que si una decisión asamblearia adoptada con tal alcance es inoperante para el síndico de la falencia, carece de todo sentido obligar a este funcionario a escuchar al órgano de gobierno sobre la conducta de los administradores, luego de decretada la falencia”.[41]

Por su parte, y yendo un poco más lejos, CÁMARA ha sostenido que “conforme al texto de la ley societaria (art. 278) y sobre todo del propio art. 175, Ley N° 24522, derivan la directa transferencia de la legitimación activa de la acción -o de su continuación- al síndico (...) Creemos, entonces, que no es exigible la asamblea previa para iniciar esta acción atento que en el caso, la legitimación procesal del síndico es consecuencia del decreto de quiebra que lo autoriza a iniciar o continuar la acción social de responsabilidad de naturaleza societaria dejando de lado el requisito de asamblea previa”.[42]

7. Cómputo del voto de los acreedores y posible supuesto de exclusión de voto [\[arriba\]](#)

La LCQ no excluye expresamente del cómputo de la mayoría prevista por su art. 119 (aplicable al tema analizado en virtud de lo dispuesto por los arts. 174 y 176) a los acreedores que puedan tener un interés contrario al inicio de la acción por revestir, además de su condición de acreedores, la calidad de futuros demandados en dichas acciones (ya sea por haber sido administradores, representantes, gestores o, simplemente, terceros en los términos del art. 173, segunda parte, de la LCQ).

La exclusión de voto no implica solamente la prohibición de votar para el acreedor afectado por la causal, sino que también implica no incluirlo en la base de cálculo para el cómputo de las mayorías. En definitiva, es como si dicho acreedor no existiera a los efectos de la votación respecto de la cual está excluido.[43]

Considerando, entonces, que la exclusión de voto importa una limitación al ejercicio de un derecho (el de todo acreedor quirografario, incluyendo a los que además aparecen como sujetos pasivos de las acciones de responsabilidad), parece prima facie que su procedencia debe interpretarse en forma restrictiva.[44]

Sin embargo, el hecho que deba adoptarse una interpretación restrictiva no determina que ningún acreedor deba ser excluido del cómputo y, especialmente, el acreedor con interés contrario a la promoción de la acción que con su voto -si no fuera excluido- podría bloquear el inicio de una demanda en su contra, perjudicando a la masa.

En efecto, el derecho al voto no es un derecho absoluto, por lo cual queda sujeto a su compatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico (especialmente, el art. 1071 del Cód. Civ.), la buena fe, la moral y el orden público.[45]

En este sentido, no parece compatible con la buena fe ni con el ejercicio regular del derecho de voto que, bajo la excusa de que no existe una norma de exclusión expresa en la LCQ, se permita que el voto del acreedor que el síndico pretende demandar en una acción de responsabilidad sea tenido en cuenta a los efectos de determinar si se encuentran configuradas o no las mayorías requeridas para el inicio de dicha acción.

Al respecto:

“No parece razonable la imposición de aquélla autorización cuando, como sucede en el caso, resultan demandados los propios acreedores que habrían de otorgarla (...)”.[46]

“¿Parece razonable que alguien con interés contrario al de la masa o en conflicto de intereses con ésta pueda expresar su conformidad o disconformidad con la iniciación de una acción? Por ejemplo, el administrador o socio que es a la vez acreedor de la quiebra no parece razonable que pueda expresar su opinión respecto de si se inicia una acción de responsabilidad que lo involucra como sujeto pasivo. Lo mismo el tercero acreedor que puede ser, a la vez, sujeto pasivo de una acción de ineficacia. Sobre ambas circunstancias la posición dominante en doctrina y jurisprudencia es que dichos terceros no pueden expresar su conformidad o disconformidad respecto de una acción que los tendrá como demandados”.[47]

Por su parte, la misma solución viene impuesta por la aplicación analógica de lo dispuesto en los arts. 241[48] y 248[49] de la LSC.[50] Especialmente, resulta relevante el art. 241 citado pues allí se establece específicamente la prohibición para los administradores de votar cuestiones

vinculadas con su propia responsabilidad (supuesto claramente similar al analizado en el presente).

En tal sentido:

“En cuanto al problema que señala el síndico (...) de que algunos acreedores estén vinculados al acto atacado, debe ser solucionado de otro modo, y este es: solicitar que se les excluya de la votación. Principios elementales del derecho, consagrados expresamente en materia societaria - art. 241 y 248, ley de sociedades- imponen la abstención del voto de los sujetos que se hallen en situaciones de colisión de intereses”. [51]

Y no obsta a la solución expuesta el hecho de que el legislador no haya incluido en el art. 119 de la LCQ la recomendación del dictamen de la minoría de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados que, receptando el Proyecto del Ministerio de Justicia, excluía a los acreedores con interés contrario al progreso de la demanda. [52] Ello toda vez que, más allá del silencio de la LCQ al respecto, la exclusión de voto propuesta en el presente se funda en otras normas y principios del orden jurídico que, junto con la LCQ (que no es un compartimiento estanco), constituyen el marco normativo aplicable en la especie.

8. Conclusiones [\[arriba\]](#)

En virtud de todo lo expuesto en el presente parece posible extraer las siguientes conclusiones:

- Las acciones de los arts. 173 y 175 de la LCQ tienen distinta naturaleza, pues mientras las primeras son de tipo “concursal”, la segunda es de tipo “societario”.
- El síndico debe contar con la autorización del art. 119 de la LCQ para poder iniciar las acciones concursales de responsabilidad del art. 173 de la LCQ.
- Considerando la remisión del art. 176 de la LCQ al art. 119, su ubicación sistemática y la finalidad de la autorización de los acreedores (que sea la masa quien decida, en última instancia, si quiere o no asumir la contingencia de las costas que podría generar un eventual rechazo de la demanda), parece posible sostener que el síndico debe contar con la autorización del art. 119 de la LCQ para iniciar la acción social de responsabilidad “regulada” (aunque sea parcialmente) en el art. 175 de la LCQ.
- La autorización de los acreedores -cuando correspondiera- debe ser otorgada en forma expresa y positiva (vgr. audiencia convocada al efecto o presentación de conformidades por escrito), y no parece válido el silencio como manifestación a favor del inicio de la acción (aún cuando el Tribunal ordene tal apercibimiento en la notificación), pues no se configura en la especie ninguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 919 del Cód. Civ..
- Si bien el órgano de gobierno de la sociedad fallida subsiste durante la falencia de la primera, no parece necesario que el síndico deba contar con la resolución de dicho órgano a favor del inicio de la acción social de responsabilidad.
- Sin perjuicio de la falta de previsión expresa en la LCQ, parece posible excluir del cómputo de las mayorías necesarias para la promoción de las acciones concursales y social de responsabilidad a aquéllos acreedores quirografarios que tengan un interés contrario a la promoción de tales acciones (Conf. art. 1071 del Cód. Civ. y arts. 241 y 248 de la LSC).

[1] También puede generar daños la quiebra de una persona física, pero sus consecuencias exceden el objeto de este trabajo que, como su título indica, se circunscribe a la quiebra de una persona jurídica y las acciones de responsabilidad vinculadas con dicha especie.

[2] ROUILLON, Adolfo, *Régimen de Concursos y Quiebras*, 11^o Edición Actualizada, Astrea, pág. 259.

[3] *“En tanto fenómeno económico, el estado de cesación de pagos resulta ser una fuente generadora de daños. Como paliativo frente a tales perjuicios, la ley 24.522 de Concursos y Quiebras procura hacer efectiva la responsabilidad de quienes, atentos a ciertos parámetros de atribución, directa o indirectamente, han contribuido a agravar la situación patrimonial del deudor”* (BALBÍN, Sebastián, *Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros*, 2da. Edición Actualizada, Ad-Hoc, pág. 11).

[4] *“Responsabilidad de representantes: Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.*

Responsabilidad de terceros: Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho del concurso”.

“Socios y otros responsables. El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, sindicatos y liquidadores, corresponde al síndico”.

[5] ROUILLON, Adolfo, *op. cit.*, pág. 265; CÁMARA, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Lexis Nexis, Tomo IV, página 377.

[6] *“No se trata de la creación de una nueva acción concursal contra quienes tuvieron a su cargo a administración de la fallida, sino de revestir al síndico de la quiebra de la legitimación procesal para el ejercicio de un reclamo previsto en otro cuerpo legal”* (BALBÍN, Sebastián, *op. cit.*, pág. 67).

“Este artículo no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros por quiebra. Solamente modifica algunos aspectos de las llamadas acciones sociales de responsabilidad contempladas por el ordenamiento societario” (ROUILLON, Adolfo, *op. cit.*, pág. 265).

[7] JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, Lexis Nexis Depalma, Tomo II, pág. 348; BALBÍN, Sebastián, *op. cit.*, pág. 70.

[8] Cfr. BALBÍN, Sebastián, *op. cit.*, pág. 84; TRUFFAT, Daniel, *“Acciones sociales de responsabilidad en la quiebra”*, en *Cuestiones actuales de Derecho Empresario, Homenaje al Profesor Consulto Víctor Zamenfeld*, Coordinado por LLORENTE, Sara P. y BARREIRO, Marcelo G., Errepar, pág. 489.

[9] Contra administradores (Cfr. art. 173, primera parte, LCQ) o terceros (Cfr. art. 173, segunda parte, LCQ).

[10] Contra administradores (Cfr. art. 175, LCQ, y arts. 275 y 278, LSC).

[11] Se discute en doctrina y jurisprudencia si efectivamente es necesaria la autorización de los acreedores para el inicio de la acción social de responsabilidad por parte del síndico.

[12] Dicha autorización, una vez otorgada no es retractable. En tal sentido: *“El hecho que la ley imponga la consulta previa a los acreedores no los coloca en calidad de mandantes de manera que puedan instruir a la sindicatura en algún sentido, sino que la autorización requerida es condición para habilitar el ejercicio de la acción de responsabilidad. Por ello, una vez otorgada la autorización no es factible revocar o retractar dicha habilitación forzando a la sindicatura a desistir de la acción”* (JUNYENT BAS, Francisco, *Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, página 56). En idéntico sentido: HEREDIA, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo 4, pág. 297.

[13] *“La ausencia de autorización hace procedente la excepción de falta de legitimación activa”* (HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, Tomo 4, pág. 286).

[14] *“Corresponde confirmar la decisión del juez de grado que admitió la excepción de falta de legitimación activa que opusieron los codemandados y ordenó publicar edictos a fin de recabar las conformidades previstas en el art. 119 de la Ley 24522, porque si bien no se trate en el caso de falta de legitimación activa, ya que la legitimación del síndico para promover la acción surge de la ley que rige la materia, y tampoco se trata de un caso de falta de personería, y que la capacidad del funcionario emana de un mandato de origen legal, y si, en cambio existe un incumplimiento que determina la inviabilidad de la acción de responsabilidad, que es la falta de autorización de los acreedores para su promoción -que en principio debe obtenerse con anterioridad al traslado de la demanda-, nada impide que el juez, en uso de las facultades que emergen del art. 274 de la LCQ disponga las medidas tendientes a cumplir con los recaudos necesarios”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 12/09/2005, *“Metalúrgica San Marcos S.A. s/ quiebra c/ Fortino, Julio Ezequiel”*, LL 2006-C, 359).

[15] *“Conforme resulta de la letra de la ley, solamente se tiene en cuenta el capital quirografario, lo que excluye al capital privilegiado”* (HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, Tomo 4, pág. 289).

[16] *“¿Qué sucede en caso de existir un único acreedor verificado?: Indudablemente, en ese caso bastará la conformidad de ese sólo acreedor para promover la acción”* (HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, Tomo 4, pág. 298).

[17] *“La Ley 24.522 ha estimado conveniente, entonces, que sean los propios acreedores los que decidan si vale la pena correr el riesgo de un eventual resultado adverso de la acción, puesto que en definitiva serán ellos los directamente afectados -si el síndico es vencido- o beneficiados -si se logra la reconstrucción del pasivo-”* (CRESPÍN, Marina, *“La acción de revocatoria concursal”*, en *Revista Argentina de Derecho Empresario, Universidad Austral, Ad-Hoc*, pág. 305).

- [18] Debe tenerse presente en este aspecto que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla”* (Fallos 218:56 y 299:167, entre otros).
- [19] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 28/08/2007, “Construcciones P y P S.R.L. s/ quiebra c/ Pérez, Miguel C. y otros s/ ordinario”, www.societario.com.
- [20] ROUILLON, Adolfo, *op. cit.*, pág. 266.
- [21] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 06/11/1997, “Banco Federal Argentino s/ quiebra c/ Christensen, Jorge s/ ordinario (acción de responsabilidad)”, Expediente Nro. 67552/97. En idéntico sentido: idem, Sala D, 03/07/2001, “Itzuko Scientific S.A. c/ Vázquez, Norberto Horacio y otro s/ ordinario”, Expediente Nro. 78293/00.
- [22] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 11/06/2007, “Confortar Hogar S.A. c/ Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s/ quiebra” (del voto del Dr. VASALLO), www.microiuris.com.ar, MJJ13791.
- [23] *“(…) si la ratio legis de la nueva regulación fuese no comprometer la responsabilidad de los acreedores por las costas de la acción de ineficacia concursal, la misma razón opera en la hipótesis de la acción revocatoria común del art. 961 del Código Civil. Considérase pues que la habilitación legalmente exigida al síndico para promover la acción de ineficacia concursal, es igualmente exigible al funcionario para promover la acción pauliana”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Aluter S.A. c/ De la Canal, Pablo y otro”, 22/08/1997, LL 1998-B, 121).
- [24] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 23, Secretaría Nro. 46, “Construcciones P y P S.R.L. s/ quiebra c/ Pérez, Miguel C. y otros s/ ordinario”, www.societario.com.
- [25] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 11/06/2007, “Confortar Hogar S.A. c/ Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s/ quiebra” (del voto del Dr. HEREDIA), www.microiuris.com.ar, MJJ13791.
- [26] CÁMARA, Héctor, *op. cit.*, página 376. Ver también: LORENTE, Javier A., “Un caso raro de responsabilidad de administradores y quiebra”, Revista Electrónica de Derecho Societario, Nro. 12, marzo de 2003, donde se ha sostenido que *“la referencia plural del último párrafo del art. 176 LCQ alude a los dos tipos de acciones de responsabilidad reguladas en la sección III ‘Responsabilidad de Terceros’, es decir la del primer párrafo del artículo 173 (responsabilidad de representantes) y la del segundo párrafo de la misma norma (responsabilidad de terceros), por cuanto en puridad, las acciones sociales de responsabilidad no están reguladas en ninguna parte de la LCQ sino que lo están en la ley 19550”*. También BALBÍN, Sebastián, *ob. cit.* págs. 57 y 80.
- [27] Criterio utilizado por la juez de primera instancia en el fallo dictado en los autos “Construcciones P y P S.R.L. s/ quiebra c/ Pérez, Miguel C. y otros s/ ordinario” citado *ut supra*.
- [28] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 22/08/1997, “Aluter S.A. c/ De la Canal, Pablo y otro” (del voto en disidencia del Dr. ALBERTI).
- [29] Al respecto se ha sostenido que *“dicha norma no establece cuál es el procedimiento que debe seguirse para obtener tal autorización, por lo que entiendo que ha sido voluntad del legislador diferir a cada juez su determinación”* (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 23, Secretaría Nro. 46, “Construcciones P y P S.R.L. s/ quiebra c/ Pérez, Miguel C. y otros s/ ordinario”, www.societario.com).
- [30] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 22/11/2007, “Tower Records S.A. s/ quiebra”.
- [31] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 22/10/2006, “Cavanagh y Morixe S.A.”, JA 2007-II, 95. En idéntico sentido: idem, Sala D, 21/04/2003, “La Martona Vicente Casares S.A. c/ Pallas, Horacio y otros”, DJ 2003-3, 209; idem, Sala B, 13/03/2006, “Belli, Ricardo N. c/ Amondaray, Enrique”, JA 2006-III, 119; idem, Sala C, 23/04/2004, “Estación de Transferencia El Talar S.A.”, Lexis N° 70012977; idem, Sala E, 02/10/2007, “Pino Camby S.A. s/ quiebra s/ incidente de ineficacia concursal de venta de acciones de Ourivers Forestal Ltda.”; idem, Sala A, 30/08/2007, “Del Piave S.R.L. s/ quiebra c/ Fontebasso, Luis s/ ordinario”; idem, Sala A, 04/09/2007, “Nuetec S.A. s/ quiebra c/ Blanco, Rubén s/ ordinario”.
- [32] *“La regla del art. 919 del Cód. Civil es un supuesto de excepción y como tal de aplicación restrictiva”* (CNCom., Sala A, 05/11/1998, “P., A.M. c/ Filsa S.A.”, LL 1999-C, 210).
- [33] HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, página 295. En idéntico sentido: RIBICHINI, Guillermo, *Inoponibilidad concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos*, La Ley, pág. 65.
- [34] VÍTOLO, Daniel R., “La autorización de los acreedores. Sentido último de la norma y formas de expresión de la voluntad” en *Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra*, dirigida por VÍTOLO, Daniel R. y RICHARD, Efraín, Ad-Hoc, página 23.
- [35] HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, pág. 293.
- [36] VASALLO, Gerardo, “La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras”, JA 1996-III, 954.
- [37] RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VÍTOLO, Daniel, *Ley de Concursos y Quiebras*, Ed. Rubinzal Culzoni, tomo 2, pág. 191. En idéntico sentido: ROITMAN, Horacio, “Autorización para el ejercicio de las acciones revocatorias y de responsabilidad de terceros en la nueva ley de quiebras”, JA 1996-III, 947.; y BERGEL, Salvador y PAOLOANTONIO, Martín, “La ineficacia concursal en la ley 24.522”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concursos y Quiebras, II, Rubinzal Culzoni, página 122.
- [38] *“La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea (...)”*.
- [39] En tal sentido, se ha señalado que *“si la sociedad conserva su personalidad, es natural admitir (...) la subsistencia de los órganos sociales durante el trámite de la quiebra para que la sociedad esté representada durante el trámite, pueda pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo, requerir la conclusión por avenimiento o por pago total, observar los pedidos de verificación de créditos, observar el informe general, interponer recursos contra la sentencia de quiebra y, en fin, ejercer la legitimación que la ley reconoce al fallido (art. 110, LC)”* (RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo II, pág. 73).

- [40] GAGLIARDO, Mariano, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Segunda Edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, pág. 651. En contra, BALBÍN, Sebastián, págs. 67, 68 y 81.
- [41] BORETTO, Mauricio, “Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra”, JA 2004-II, 996 - SJA 19/05/2004. En similar sentido, RIVERA, Julio C., *op. cit.*, pág. 331; TRUFFAT, Daniel, *Acciones sociales de responsabilidad (...)*, pág. 495; y BALBÍN, Sebastián, *op. cit.*, pág. 81, quien ha señalado: “*Resulta dudoso que sea necesario requerir la conformidad de la asamblea de accionistas -en los términos del art. 276, LSC- a fin de ejercer la acción social de responsabilidad una vez decretada la quiebra, ello no obstante que su competencia para decidir su producción no cesa siquiera en la etapa liquidativa. En función de su apropiación por el concurso, no parece lógico exigir tal recaudo, dado que la asamblea no podría resolver negativamente e inhibir una acción ya incautada en favor de los acreedores por efecto de la declaración de quiebra, lo que torna inconducente su celebración*”.
- [42] CÁMARA, Héctor, *op. cit.*, pág. 373.
- [43] Si bien se relaciona con la exclusión de voto a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la homologación de una propuesta en el marco de un concurso preventivo, resulta útil a efectos de entender qué es la exclusión de voto citar el siguiente fragmento de un fallo del Dr. KOLLIKER FRERS: “*Véase que si se analiza detenidamente la cuestión, no se trata en rigor de verdad de vedar el derecho del acreedor a votar la propuesta presentada por el deudor, en el sentido de impedirle exteriorizar su voluntad de prestar o no su conformidad a esa propuesta (hipótesis que presupondría el cómputo de su crédito en la base de cálculo para la determinación de las mayorías legales con lo que se asimilaría en sus efectos a los de un voto negativo), sino de algo mucho más grave aún. Se trata directamente de no incluir a ese acreedor, ni al monto del crédito de que es titular, dentro de la base de cómputo para calcular las mayorías, circunstancia frente a la cual su conformidad -o falta de ella- en relación con la propuesta de acuerdo presentada por la deudora pasa a perder toda significación, en la medida en que deja de incidir en la formación de la voluntad colectiva que determina la suerte de la propuesta, ya que ese crédito no será tenido en cuenta para conformar la base computable para calcular las mayorías exigidas por el ordenamiento legal*” (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.16, Secretaría Nro. 32, 07/03/2006, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedores”).
- [44] Cfr. TRUFFAT, Daniel E., “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, ED 213-111.
- [45] “*En cuanto a la intangibilidad del derecho de voto que se acuerda a los acreedores, es muy claro que no puede convertirse en un derecho absoluto, vale decir, inmune a toda limitación impuesta por el orden jurídico con mira a preservar la buena fe, la moral o el orden público*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 27/12/2002, “Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”, del voto en disidencia del Dr. MONTI).
- “*Es que el derecho de voto que acuerda el ordenamiento concursal a los acreedores no es absoluto ni ilimitado, sino que, como cualquier otra prerrogativa, se halla sometido, en su ejercicio, a las reglas, limitaciones y restricciones indispensables para la preservación de la buena fe, la moral y las buenas costumbres o el orden público*” (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.16, Secretaría Nro. 32, 07/03/2006, “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedores”).
- [46] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 28/02/2005, “Truxum S.R.L. c/ Di Nápoli, Norberto R. y otros”, LL 2005-D, 201.
- [47] BARREIRO, Marcelo G., “¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto)”, DSyC, Nro. 210, T. XVII, mayo 2005, pág. 503.
- [48] “*Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa*”.
- [49] “*El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene la obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla*”.
- [50] HEREDIA, Pablo, *op. cit.*, Tomo 4, pág. 292.
- [51] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Aluter S.A. c/ De la Canal, Pablo y otro”, 22/08/1997, LL 1998-B, 121 (del dictamen del Fiscal de Cámara).
- [52] Cfr. RUBÍN, Miguel E., “Legitimación de los acreedores para autorizar al síndico a promover demandas de ineficacia o de responsabilidad”, LL 1977-F, 1004.